**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS,** enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, en auto del 16 de noviembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 17 de noviembre de 2022

Términos (30 días): 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre; y 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de enero de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de títulos judiciales acreditados a su favor.

Consulta Gen	neral de Títulos	
	No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado selecciona	do
		IP: 190.217.80.4 Fecha: 27/01/2023 10:14:29 a.m.
Elija la consulta	a realizar	
POR NÚMERO DE I	DENTIFICACIÓN DEMANDADO	
Seleccione el tipo de	documento	
CEDULA	<b>∨</b>	
	dentificación del	
emandado	dentificación del	
Digite el número de l demandado 1053864575	dentificación del   No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccion	do IP: 190.217.80.4 Fecha: 27/01/2023 10:14:56 a.m.
demandado	No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccion	IP: 190.217.80.4
Jemandado 1053864575 Tilja la consulta	No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccion	IP: 190.217.80.4
demandado 1053864575	No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado selecciona  a realizar  DENTIFICACIÓN DEMANDADO	IP: 190.217.80.4
Jemandado 1053864575  Elija la consulta POR NÚMERO DE I	No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado selecciona  a realizar  DENTIFICACIÓN DEMANDADO	IP: 190.217.80.4
demandado 1053864575 Elija la consulta POR NŬMERO DE I	No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccion  a realizar  DENTIFICACIÓN DEMANDADO  documento	IP: 190.217.80.4

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



# República de Colombia Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 065

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CAUNTIA Radicación: No. 173804089002-2019-00409-00

Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIQUIA

SAS NIT. 900.561.381

**Ejecutados:** BRAYAN ALEXANDER MARTINEZ

GIRALDO C.C. 1.053.864.575 ONESIMO LOZANO SANCEZ

C.C. 4.434.555

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P<sup>1</sup>.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 23 de septiembre de 2019, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 16 de noviembre de 2022.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito.

Se advierte que no existen medidas cautelares decretadas.

# En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDOO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

<sup>1.</sup> Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.(...)"

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO</u>: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el apoderado judicial de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381-2), en frente a los señores BRAYAN ALEXANDER MARTINEZ GIRALDO C.C. 1.053.864.575 y ONESIMO LOZANO SANCEZ C.C. 4.434.555, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

<u>SEGUNDO</u>: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Martha C. Edreveri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

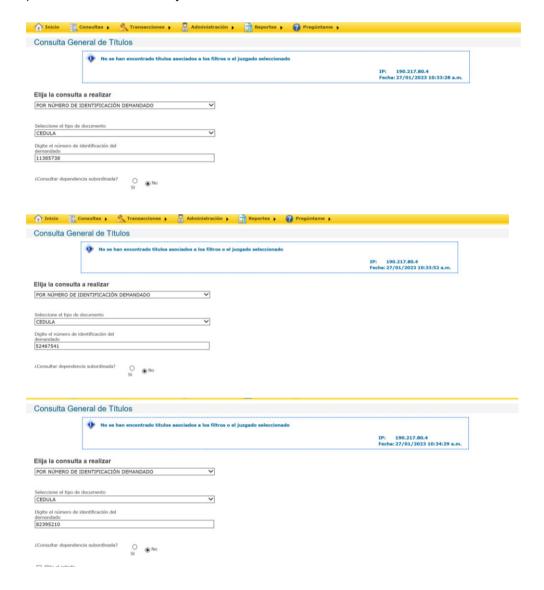
Notificado por estado Nº 009 de enero 30 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, en auto del 16 de noviembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 17 de noviembre de 2022

Términos (30 días): 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre; y 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de enero de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de títulos judiciales acreditados a su favor.



Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR Secretaria



# República de Colombia Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 066

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CAUNTIA Radicación: No. 173804089002-2020-00013-00

Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIQUIA SAS NIT.

900.561.381

Ejecutados: EDGAR PATRICIO PABON HORTUA

C.C. 11.385.738

SIMONA TINOCO TINOCO C.C. 52.467.541

**ELMER ALIRIO PACHON HORTUA** 

C.C. 82.395.210

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P<sup>1</sup>.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 21 de enero de 2020, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 16 de noviembre de 2022.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito, y y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

 Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados EDGAR PATRICIO PABON HORTUA C.C. 11.385.738, SIMONA TINOCO TINOCO C.C. 52.467.541 y ELMER ALIRIO PACHON HORTUA C.C. 82.395.210, por cualquier concepto, en las entidades bancarias:

<sup>1 &</sup>quot;El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

<sup>1.</sup> Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.(...)"

BANCO DAVIVIENDA – BANCOLOMBIA - BANCAMIA - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO MUNDO MUJER - BANCO DE BOGOTA - BANCO POPULAR.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDOO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS.** 

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO</u>: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el apoderado judicial de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381-2), en frente a los señores EDGAR PATRICIO PABON HORTUA C.C. 11.385.738, SIMONA TINOCO TINOCO C.C. 52.467.541 y ELMER ALIRIO PACHON HORTUA C.C. 82.395.210, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

<u>SEGUNDO</u>: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados EDGAR PATRICIO PABON HORTUA C.C. 11.385.738, SIMONA TINOCO TINOCO C.C. 52.467.541 y ELMER ALIRIO PACHON HORTUA C.C. 82.395.210, por cualquier concepto, en las entidades bancarias:

BANCO DAVIVIENDA
BANCOLOMBIA
BANCAMIA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO MUNDO MUJER
BANCO DE BOGOTA
BANCO POPULAR

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Martha C. Edreverri de Botero MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 009 de enero 30 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, en auto del 16 de noviembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 17 de noviembre de 2022

Términos (30 días): 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre; y 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de enero de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de títulos judiciales acreditados a su favor.

						Direction if i	
	Consultas >	* Transacciones >	Administración 🕨	Reportes >	Preguntame >		
Conculta	General de T	ítulos					
Corisulta	General de 1	ituios					
	① No se	han encontrado títulos a	sociados a los filtros o el	juzgado seleccionad			
						IP: 190.217.80.4	
						Fecha: 27/01/2023 09:06:43 a.m.	
Ellio lo con	sulta a realizar						
•	D DE IDENTIFICACIO	ÓN DEMANDADO	~				
POR NUMERO	J DE IDENTIFICACIO	ON DEMANDADO					
Calanalana al M	ipo de documento						
CEDULA	ipo de documento		~				
Digite el púme	ro de identificación de	d.					
demandado	TO de identificación de						
43653430							
	A	h					
	No se	han encontrado títulos a	sociados a los filtros o el	juzgado seleccionad	•		
	No se	han encontrado títulos a	sociados a los filtros o el	juzgado seleccionad	•	IP: 190.217.80.4	
	No se	han encontrado títulos a	sociados a los filtros o el	juzgado seleccionad	•	IP: 190.217.80.4 Fecha: 27/01/2023 09:07:31 a.m.	
Elija la con	No se	han encontrado títulos a	sociados a los filtros o el	juzgado seleccionad	•		
•			sociados a los filtros o el	juzgado seleccionad			
•	sulta a realizar			juzgado seleccionad			
POR NÚMERO	sulta a realizar			juzgado seleccionad			
POR NÚMERO	sulta a realizar D DE IDENTIFICACIO			juzgado seleccionad			
POR NÚMERO Seleccione el ti CEDULA Digite el núme	sulta a realizar D DE IDENTIFICACIO	ÓN DEMANDADO	<b>V</b>	juzgado seleccionad			
POR NÚMERO Seleccione el ti CEDULA	sulta a realizar D DE IDENTIFICACI  ipo de documento  ro de identificación de	ÓN DEMANDADO	<b>V</b>	juzgado seleccionad			
Seleccione el ti CEDULA Digite el núme demandado	sulta a realizar D DE IDENTIFICACI  ipo de documento  ro de identificación de	ÓN DEMANDADO	<b>V</b>	juzgado seleccionad			
POR NÚMERO Seleccione el ti CEDULA Digite el núme demandado 1054541742	sulta a realizar  D DE IDENTIFICACIÓ  ipo de documento  ro de identificación de	ÓN DEMANDADO	<b>V</b>	juzgado seleccionad			
POR NÚMERO Seleccione el ti CEDULA Digite el núme demandado 1054541742	sulta a realizar D DE IDENTIFICACI  ipo de documento  ro de identificación de	ÒN DEMANDADO	<b>V</b>	juzgado seleccionad			

Sírvase proveer.

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR** 

Secretaria



# República de Colombia Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 064

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CAUNTIA Radicación: No. 173804089002-2020-00133-00 Ejecutante: CORPORACION INTERACTUAR

NIT. 890.984.843-3

Ejecutados: LUISA OSPINO CORREA

C.C. 43.653.430

DIEGO ARMANDO CAÑAS DELGADO

C.C. 1.054.541.742

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P<sup>1</sup>.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 06 de julio de 2020, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 16 de noviembre de 2022.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

 Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados LUISA OSPINO CORREA Y DIEGO ARMANDAO CAÑAS DELGADO, identificados con cédula de ciudadanía N°.43.653.430 y

<sup>1 &</sup>quot;El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

<sup>1.</sup> Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.(...)"

1.054.541.742, respectivamente, por cualquier concepto, en las entidades bancarias:

BANCO BBVA
BANCO COLPATRIA
BANCO DAVIVIENDA
BANCOLOMBIA
BANCO CAJAS SOCIAL
BANCO POPULAR
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO AV VILLAS
BANCO DE BOGOTA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDOO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO</u>: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el apoderado judicial de CORPORACION INTERACTUAR (NIT.890.984.843-3), en frente a los señores LUISA OSPINO CORREA Y DIEGO ARMANDAO CAÑAS DELGADO, identificados con cédula de ciudadanía N°.43.653.430 y 1.054.541.742, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

<u>SEGUNDO</u>: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados LUISA OSPINO CORREA Y DIEGO ARMANDAO CAÑAS DELGADO, identificados con cédula de ciudadanía N°.43.653.430 y 1.054.541.742, respectivamente, por cualquier concepto, en las entidades bancarias:

BANCO BBVA
BANCO COLPATRIA
BANCO DAVIVIENDA
BANCOLOMBIA
BANCO CAJAS SOCIAL
BANCO POPULAR
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO AV VILLAS
BACNO DE BOGOTA

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Edreverri de Botero MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 009 de enero 30 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS. Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual la parte ejecutante solicita el decreto de medida cautelar sobre bien inmueble de propiedad del demandado.

Sírvase proveer.

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR** 

Secretaria



## República de Colombia Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: No. 063

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación: No. 173804089002-2020-00238-00
Ejecutante: ADRIANA ELENA RUA ROMERO

C.C. 20.830.087

Ejecutada: ANDREA ISABEL RUEDA BELTRAN

C.C. 37.862.348

#### I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en "... El embargo y secuestro del derecho de cuota (15.304%) que posee la demandada ANDREA ISABEL RUEDA BELTRAN, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 300-270349 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga – Santander, para lo cual ruego se libre oficio. ..."

#### II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 599 inciso primero, en consonancia con el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso; en consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice y envíe el oficio

correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander, tal como lo dispone el articulo 11 la Ley 2213 de 2022. Una vez surtido el embargo, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del bien inmueble.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo del derecho de cuota (15.304%) que posee la demandada ANDREA ISABEL RUEDA BELTRAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 37.862.348; del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 300-270349 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga – Santander. Líbrese el oficio correspondiente por la secretaría del la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga – Santander. Una vez obre inscrito el embargo en su correspondiente folio, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del bien inmueble.

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE** 

Martha C. Edreverri de Botero MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 09 del 30 de enero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de medida cautelar sobre salario del demandado, de la misma manera solicita requerir a entidades bancarias que no han dado cumplimiento a la medida cautelar.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia no se identificaron títulos judiciales constituidos al proceso

🚹 Inicio 🌉 Consultas 🕨 🔌 Transacciones 🕨 🐶 Administración 🕨 📊 Reportes 🕨 🚱 Pregúntame 🕨	
Consulta General de Títulos	
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado	IP: 190.217.80.4 Fecha: 26/01/2023 06:39:00 p.m.
Elija la consulta a realizar    POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO   V	
Seleccione el tipo de documento  CEDULA	
Digite et número de identificación del demandado (1121912680	

Sírvase proveer.

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR** 

**Secretario** 



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: No. 061

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA Radicación: No. 255724089001-2022-00286-00

Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.

NIT. 860.007.738-9

Ejecutados: CHRISTIAN DANIEL LARROTA SALINAS

C.C. 1.121.912.680

#### I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en "... embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo de los dineros que por concepto de salario perciba el demandado CHRISTIAN DANIEL LARROTA SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1121912680 como empleado y/o contratista del INPEC...

#### **II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

"Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...".

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante depreca el embargo y retención del salario que el señor *CHRISTIAN DANIEL LARROTA SALINAS* percibe como empleado y/o contratista del INPEC, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

"ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. < Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de

## 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte."

Conforme lo dispuesto por estas disposiciones, es menester es advertir que el embargo será procedente únicamente por *la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual,* del salario que devengue el señor CHRISTIAN DANIEL LARROTA SALINAS.

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al **INPEC - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

En cuanto a la solicitud de requerir a las entidades bancarias que han omitido dar respuesta a la orden impartida en auto 618 de fecha 29 de agosto de 2022, encuentra esta judicial procedente REQUERIR a las entidades BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, a fin de que acaten la orden de embargo, so pena de las sanciones legales pertinente.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (Ley 2213 de 2022), indicando a las entidades bancarias que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000), devengado por el señor CHRISTIAN DANIEL LARROTA SALINAS (C.C 1.121.912.680), quien se desempeña como empleado y/o contratista del INPEC - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al **INPEC - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

**TERCERO: REQUERIR** a las entidades BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, a fin de que acaten la orden de embargo, so pena de las sanciones legales pertinente.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (Ley 2213 de 2022), indicando a las entidades bancarias que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Edreverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 009 del 30 de enero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS. Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual la parte ejecutante solicita el decreto de medida cautelar sobre bien inmueble de propiedad del demandado.

Sírvase proveer.

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR** 

Secretaria



## República de Colombia Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: No. 062

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación: No. 173804089002-2022-00562-00
Ejecutante: ASTRID CAROLINA GONZALEZ

C.C. 24.652.377

Ejecutado: CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO

C.C. 10.177.102

**FABIOLA ARCINIEGAS CRUZ** 

C.C. 30.342.032

#### I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en "... decrete el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 106-18790 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta Localidad, de propiedad del señor CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO, para lo cual ruego libre oficio ..."

#### II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 599 inciso primero, en consonancia

con el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso; en consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, tal como lo dispone el artículo 11 la Ley 2213 de 2022. Una vez surtido el embargo, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del bien inmueble.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble que se identifica con la Matrícula Inmobiliario Nº.106-18790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, denunciado como de propiedad del señor **CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 10.177102. Líbrese el oficio correspondiente por la secretaría del la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas. Una vez obre inscrito el embargo en su correspondiente folio, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del bien inmueble.

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE** 

Martha C. Echeverri de Botero MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 09 del 30 de enero de 2023